



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 21/2021-13-2-OP  
Causa penal: JCJ/531/2020  
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA  
RECURSO DE APELACION  
PONENTE: MAGISTRADA MARIA DEL CARMEN AQUINO CELIS

Jojutla de Juárez, Morelos, a trece de  
Abril de dos mil veintiuno.

**V I S T O S**, para resolver los autos del **Toca Penal 21/2021-13-2-OP**, formado con motivo del **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la Representación Social, en contra de la **Resolución de MODIFICACION DE MEDIDAS CAUTELARES de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinte, dentro de la causa penal JCJ/320/2020**, emitida por la Jueza de Primera Instancia, Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único en el Estado de Morelos con sede en esta ciudad, **BERTHA VERGARA ALVAREZ y dictada en favor del imputado \*\*\*\*\*** quien fuera vinculado a proceso el veintisiete de octubre de dos mil veinte por su probable intervención en el hecho que la ley señala como delito de **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA** cometido en agravio de \*\*\*\*\*; y,

### RESULTANDO

I. El veinticinco de noviembre de dos mil veinte, la Jueza de Primera Instancia de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único en el Estado, en audiencia pública, resolvió entre otras cosas, la solicitud de la Defensa Pública del imputado, sobre la revisión de la medida cautelar de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

prisión preventiva impuesta al imputado \*\*\*\*\* en  
audiencia diversa, en los términos siguientes:

[...]

***En esa tesitura, se estima preponderante el derecho a la salud a la cuestión de justicia que se persigue a imponer la prisión preventiva. En ese tenor, en términos del 166 con el 18 y 1° constitucional, se levanta la medida de prisión en la cárcel distrital y queda sujeta la prisión preventiva del imputado \*\*\*\*\*, en su domicilio, debiendo proporcionar el nombre del familiar, que se va hacer cargo la defensa, para que bajo su mas estricta responsabilidad se vigile esta prisión preventiva, con el apercibimiento que en caso de no cumplir, puede ser sujeto a un proceso por incumplimiento de mandato ante autoridad, se le notificara de manera personalísima al familiar que quede responsable de esta prisión preventiva, en otros casos se ha signado a un elemento de la policía sin embargo por las cuestiones de salud, es evidente que no puede haber una actividad, tiene que quedar en arraigo y salir de su domicilio única y exclusivamente a sus visitas médicas, la fiscal tiene todo el derecho de realizar u ordenar por parte de sus elementos de investigación, los recorridos e investigaciones respectivas y en caso de que \*\*\*\*\*, incumpla con esta situación, podrá dar lugar a una audiencia a verificar si ya esta en mejores condiciones de salud que pueda continuar sujeto a prisión en el interior de la cárcel distrital***

[...]

II. Inconforme con la determinación, la representación social, interpuso recurso de apelación, mediante escrito presentado el treinta de noviembre de



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 21/2021-13-2-OP  
Causa penal: JCJ/531/2020  
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA  
RECURSO DE APELACION  
PONENTE: MAGISTRADA MARIA DEL CARMEN AQUINO CELIS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

dos mil veinte, mediante el cual expresó los agravios que le irroga tal resolución impugnada a su representación, recurso que tocó conocer a esta Sala del Segundo Circuito Judicial, quedando registrada bajo la toca penal número 21/2021-13-2-OP, y;

**III.-** Tomando en consideración que en términos de los numerales 471 y 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, las partes interesadas, no expresaron, su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios presentados ante esta Alzada, además a fin de no afectar derechos y para salvaguardar la integridad de las partes, así como del personal jurisdiccional, siguiendo los lineamientos de seguridad sanitaria en el entorno laboral, a fin de mitigar y controlar los riesgos para la salud que implica la pandemia por COVID-19, se procede a emitir resolución por escrito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, lo anterior, bajo los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Esta Honorable Sala del Segundo Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86, 93 y 99, fracción VII, de la Constitución Política del Estado

Libre y Soberano de Morelos; 1º, 2º, 3º, fracción I, 4º, 5º, 14, 15, fracción I, 37, 41, 42, 43 y 46, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta Entidad Federativa; 12, 13, 14, 26, 27, 28, 31 y 32, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como, los diversos cardinales 4, 10 al 20, 456, 457, 458, 461, 462, 463, 464, 467, 471, 472, 474. 475, 476, 479 al 483 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Así como, en términos de lo dispuesto en el artículo **TERCERO** del Acuerdo General del Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, de fecha **catorce de septiembre de dos mil veinte**, por el que se modifica la competencia territorial de las salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos y se dota de competencia a la Sala del Segundo Circuito con residencia en Jojutla, Morelos, para conocer y resolver los asuntos tramitados en la sede Jojutla, del Distrito Judicial Único en el Sistema Acusatorio.

## **SEGUNDO. Oportunidad y legitimidad**

**del recurso.** Con fundamento en el primer párrafo del artículo **471**<sup>1</sup> de la ley adjetiva penal nacional, se

---

<sup>1</sup> **Artículo 471.** Tramite de la apelación.

**El recurso de apelación contra las resoluciones del juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia** y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el ministerio público se interpondrá ante el tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisaran las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 21/2021-13-2-OP  
Causa penal: JCJ/531/2020  
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA  
RECURSO DE APELACION  
PONENTE: MAGISTRADA MARIA DEL CARMEN AQUINO CELIS

procede a analizar si el recurso de **apelación** interpuesto por la defensa particular del imputado fue presentado en tiempo, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

Los mencionados párrafo y precepto legal disponen que el **recurso de apelación** se interpondrá por escrito ante el mismo Juez de Control que dictó la resolución, dentro de los **tres días** siguientes a la notificación del auto impugnado.

De las constancias que fueron enviadas a este Tribunal, se aprecia que el recurso que ahora se resuelve se presentó el treinta de noviembre de dos mil veinte; la representación social, la asesora jurídica, como los imputados y su defensa, fueron notificados el mismo día de la audiencia donde se dictó la citada resolución de modificación de medidas cautelares impugnada de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinte.

---

En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el tribunal de alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquel para recibir notificaciones o el medio para recibirlas. Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando este sea el imputado o la víctima u ofendido.

Interpuesto el recurso, el órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el tribunal de alzada.

Por tanto, tomando en cuenta lo que establece el artículo **82**<sup>2</sup> último párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, de que las notificaciones personales en audiencia surtirán sus efectos al día siguiente en que hubieran sido practicadas, esto es, los **tres días** que prevé el artículo **471** del invocado código para la interposición del recurso de **apelación**, iniciaron el veintiséis de noviembre de dos mil veinte y concluyeron el día treinta inclusive del mismo mes y año; de manera que si el recurso se presentó ante el tribunal primario el treinta

---

<sup>2</sup> **Artículo 82.** Formas de notificación.

Las notificaciones se practicaran personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos:

I. Personalmente podrán ser:

A) en audiencia;

B) por alguno de los medios tecnológicos señalados por el interesado o su representante legal;

C) en las instalaciones del órgano jurisdiccional, o

D) en el domicilio que este establezca para tal efecto. Las realizadas en domicilio se harán de conformidad con las reglas siguientes:

1) el notificador deberá cerciorarse de que se trata del domicilio señalado. Acto seguido, se requerirá la presencia del interesado o su representante legal. Una vez que cualquiera de ellos se haya identificado, le entregara copia del auto o la resolución que deba notificarse y recabara su firma, asentando los datos del documento oficial con el que se identifique. Asimismo, se deberán asentar en el acta de notificación, los datos de identificación del servidor público que la practique;

2) de no encontrarse el interesado o su representante legal en la primera notificación, el notificador dejara citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse está a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizara por instructivo que se fijara en un lugar visible del domicilio, y

3) en todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique;

II. Lista, estrado o boletín judicial según corresponda, y

III. Por edictos, cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, en cuyo caso se publicara por una sola ocasión en el medio de publicación oficial de la federación o de las entidades federativas y en un periódico de circulación nacional, los cuales deberán contener un resumen de la resolución que deba notificarse.

**Las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo surtirán efectos al día siguiente en que hubieren sido practicadas** y las efectuadas en las fracciones II y III surtirán efectos el día siguiente de su publicación.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 21/2021-13-2-OP  
Causa penal: JCJ/531/2020  
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA  
RECURSO DE APELACION  
PONENTE: MAGISTRADA MARIA DEL CARMEN AQUINO CELIS

de noviembre de dos mil veinte, habrá de concluirse que si **fue promovido oportunamente.**

Por último, se advierte que el recurrente, es la representación social, lo que lo constituye en parte procesal con **derecho a recurrir las resoluciones que produzcan agravio a la esfera jurídica de su representación**, como es el caso de la modificación de medidas cautelares dictada en favor del imputado, lo que encuentra fundamento en el artículo **456<sup>3</sup> tercer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales.**

En consecuencia, se concluye que el recurso de **apelación** hecho valer **se presentó de manera oportuna y por quien legalmente se encuentra legitimado para hacerlo.**

**TERCERO. Efecto del recurso.** Se advierte de lo establecido en el artículo **472** del Código Nacional de Procedimientos Penales, que prevé:

*“Artículo 472. Efecto del recurso.  
Por regla general la interposición del recurso no suspende la ejecución de la resolución judicial impugnada.  
En el caso de la apelación contra la*

<sup>3</sup> Artículo 456. Reglas generales.

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas solo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código.

Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito. (adicionado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 17 de junio de 2016)

**El derecho de recurrir corresponderá tan solo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.**

En el procedimiento penal solo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.

*exclusión de pruebas, la interposición del recurso tendrá como efecto inmediato suspender el plazo de remisión del auto de apertura de juicio al Tribunal de enjuiciamiento, en atención a lo que resuelva el Tribunal de alzada competente”.*

#### **CUARTO. Agravios de la parte recurrente**

**y decisión.** Así tenemos, que los agravios fueron expresados por escrito por parte de la representación social, sin que en la presente resolución sean íntegramente transcritos, por economía procesal, toda vez que se analizará el contenido de cada uno de ellos. Sin que ello represente violación de derechos humanos, Sirve de sustento la jurisprudencia 2<sup>a</sup>/J. 58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, en materia(s): Común, visible en la página 830; del tenor siguiente:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 21/2021-13-2-OP  
Causa penal: JCJ/531/2020  
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA  
RECURSO DE APELACION  
PONENTE: MAGISTRADA MARIA DEL CARMEN AQUINO CELIS

expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Ahora bien, del análisis de las constancias enviadas por el A quo, se desprende que a \*\*\*\*\* se le imputó por el hecho que la ley señala como DELITO de HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA cometido en agravio de \*\*\*\*\* el día veintitrés de octubre de dos mil veinte y ante la petición del fiscal, solicitó a la A quo, la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa al imputado, resolviéndose en sentido de imponer al imputado de referencia la medida cautelar de prisión preventiva, por estar contemplada en el catálogo de delitos graves que contempla tanto la constitución como el código adjetivo de la materia, por lo que el día dieciocho de noviembre de dos mil veinte, la defensa del imputado solicitó la modificación de la medida cautelar de prisión preventiva, por lo que a efecto de mejor proveer su petición, la A quo, solicitó al Director de la Cárcel

Distrital de Jojutla, Morelos, remitiera el expediente clínico del imputado así como el nombre del medico tratante del mismo, por lo que en respuesta a lo anterior con fecha 19 de noviembre de 2020, El director del centro penitenciario, remitió copias certificadas de dicho expediente clínico e informó el nombre de la medico adscrito a dicho centro, acto continuo con fecha 20 de noviembre de 2020, la A quo, dio vista con dicha información tanto a la defensa como a la Fiscalía para su conocimiento y estar en condiciones de preparar sus argumentos en la audiencia respectiva solicitada por la defensa, por lo que con fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinte la A quo cito a las partes técnicas y procesales, así como a la medico tratante del imputado en el centro de reclusión, donde después de escuchar a dicha experta medica y los argumentos de las partes, la A quo, ordenó la modificación de la medida cautelar de prisión en la cárcel distrital por la prisión en el domicilio del imputado, ubicado en calle \*\*\*\*\*, propiedad del padre del imputado de nombre \*\*\*\*\*quien quedó como responsable de su resguardo judicial por el tiempo máximo de 2 años o lo que dure el proceso y ordenó el traslado del imputado a dicho domicilio, resolución que recurre la fiscalía, mediante el recurso de apelación, y del cual en la parte relativa a los agravios, refiere en esencia *le causa agravios la resolución de cambio de medida cautelar, en*



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 21/2021-13-2-OP  
Causa penal: JCJ/531/2020  
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA  
RECURSO DE APELACION  
PONENTE: MAGISTRADA MARIA DEL CARMEN AQUINO CELIS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*donde la A quo refiere que quedó acreditada la enfermedad grave del imputado, con la propia declaración de la médico tratante, cuando como se apreció del dicho de la médico, no era una situación grave y el tratamiento que recibía era el adecuado y pese a que esta Fiscalía, manifestó su oposición a la modificación de la medida por no haber cambiado las condiciones por las cuales se impuso, pues había sido imputado y vinculado por delito considerado grave y toda vez que el apelante es titular de la acción procesal penal, este cuerpo colegiado debe circunscribirse a los hechos apreciados en primera instancia hasta en términos de los límites expuestos en los indicados motivos de inconformidad.*

En virtud de que en tratándose del Ministerio Público como recurrente, en la alzada rige el principio de estricto derecho, los agravios que se expresen deben constituir racionios lógico-jurídicos encaminados directamente a desvirtuar los fundamentos del fallo recurrido. Exigencia técnica que en la especie NO se satisfacen, toda vez que entrando al estudio de los **AGRAVIOS** señalados por la recurrente, está se duele en esencia de que:

***“... La resolución le causa agravio por no haberse dictado conforme a derecho, ya que no habían cambiado las circunstancias por medio de las cuales se les había impuesto la prisión preventiva, es decir, el delito por cual fue imputado y en su***

*momento vinculado a proceso el imputado lo fue por HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA, y de acuerdo con la propia declaración de la médico tratante, no era una situación grave el padecimiento del imputado y el tratamiento que recibía era el adecuado y pese a que esta Fiscalía, manifestó su oposición a la modificación de la medida por no haber cambiado las condiciones por las cuales se impuso, la A quo ordeno el cambio de dicha medida cautelar, no valorando los antecedentes de investigación, y le causa agravio a la víctima y a la procuración de justicia, pues nada garantiza que el imputado comparezca a las siguientes audiencias y mucho menos que respete el no acercarse a la víctima y testigos ni comunicarse con ellos para seguir realizando intimidaciones y amenazas hacia su persona, así como que de que tiene derecho a un ambiente libre de violencia, aunado de que el activo tiene los datos de la víctima, de sus testigos, sabe dónde vive y conoce sus domicilios, por lo que se solicita deje sin efecto la modificación y se deje la prisión preventiva en la cárcel distrital...”*



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 21/2021-13-2-OP  
Causa penal: JCJ/531/2020  
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA  
RECURSO DE APELACION  
PONENTE: MAGISTRADA MARIA DEL CARMEN AQUINO CELIS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Agravios, los que analizados, así como el contenido de las constancias que integran la causa penal remitida por la A quo, entre ellas el contenido del disco óptico digital en formato DVD, se advierte que resultan **INFUNDADOS**, esto es así porque, si bien; de inicio, como se sabe de acuerdo al artículo 154 de la ley adjetiva penal nacional, para la procedencia de las medidas cautelares, primeramente se debe formular imputación, lo que sucedió en la audiencia de veintitrés de octubre de dos mil veinte; el imputado se acoja al término constitucional, que en el caso particular fue el de las ciento cuarenta y cuatro horas, fijando al efecto el día veintisiete de octubre de dos mil veinte, en la cual el imputado, fue vinculado a proceso; Ahora bien, el artículo 153 del Código Nacional de Procedimientos Penales dispone que las medidas cautelares tienen diversas finalidades, como son: 1) asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, 2) garantizar la seguridad de la víctima, ofendido o testigo, **"o"** 3) evitar la obstaculización del proceso.

En ese sentido, el análisis relativo debe girar en torno a dos ejes, a saber: 1) que se compruebe la necesidad de cautela; y acreditado lo anterior, 2) analizar la proporcionalidad e idoneidad de la medida (artículo 156 del Código nacional de Procedimientos Penales).

Ahora, en relación con la necesidad de cautela, el debate debe estar encaminado a establecer la existencia de peligro procesal susceptible de poner en riesgo concreto y real alguna de las finalidades indicadas(1) *asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, 2) garantizar la seguridad de la víctima, ofendido o testigo, o 3) evitar la obstaculización del proceso*); en tanto, el examen de proporcionalidad e idoneidad conlleva verificar que la medida cautelar sea la menos lesiva para los derechos fundamentales del sujeto destinatario.

Por su parte el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, dispone cuando el Juez de Control, ordenara la prisión preventiva oficiosa, siendo entre ellos **delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos**, esto en atención a que, de acuerdo con la formulación de imputación, el imputado presuntamente cometió el injusto con medio violentos al utilizar un arma de fuego.

Precisado lo anterior, la fiscalía se duele de la resolución de revisión de medidas cautelares, en la cual, la A quo, modifica la medida cautelar de prisión impuesta al imputado, por la **prisión preventiva domiciliaria**, en ese sentido; este Órgano Colegiado, estima correcta la decisión de la A quo, porque para MODIFICAR dicha medida cautelar, la A quo, se fundamentó en el artículo 166 de la ley adjetiva penal nacional<sup>4</sup> ponderando en todo momento la salud del

---

<sup>4</sup> Artículo 166.Excepciones



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 21/2021-13-2-OP  
Causa penal: JCJ/531/2020  
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA  
RECURSO DE APELACION  
PONENTE: MAGISTRADA MARIA DEL CARMEN AQUINO CELIS

imputado contra la normativa de imponer prisión preventiva oficiosa, para lo cual se fundamentó en los medios de prueba aportados en dicha audiencia como lo fue la declaración de la medico adscrita al centro de reinserción social de Jojutla, Morelos, \*\*\*\*\*, a la que se le otorga valor de indicio en base a las reglas de la lógica y la sana critica en términos de los artículos 259 y 359 de la ley adjetiva penal, quien ante la presencia judicial, refirió que el imputado \*\*\*\*\*, padece de COLOSTOMÍA, NEFRECTOMÍA y DISENTERÍA, señalando que para el caso de la **colostomía**, se trataba de un proceso por el que se da la abertura del estómago, con la finalidad de desechar elementos o desechos gástricos, donde se coloca una bolsa de colostomía y esa bolsa la debe cambiar el paciente cada ocho o quince días, indicando la medico que si no hay higiene podría existir infección lo que le podría provocar una gastroenteritis o un íleo intestinal, por lo que se refiere a la **nefrectomía**, la perito refirió que es un procedimiento mediante el cual se retira el

---

En el caso de que el imputado sea una persona mayor de setenta años de edad o afectada por una enfermedad grave o terminal, el Órgano jurisdiccional podrá ordenar que la prisión preventiva se ejecute en el domicilio de la persona imputada o, de ser el caso, en un centro médico o geriátrico, bajo las medidas cautelares que procedan.

De igual forma, procederá lo previsto en el párrafo anterior, cuando se trate de mujeres embarazadas, o de madres durante la lactancia. No gozarán de la prerrogativa prevista en los dos párrafos anteriores, quienes a criterio del Juez de control puedan sustraerse de la acción de la justicia o manifiesten una conducta que haga presumible su riesgo social.

riñón total o parcialmente, es decir que el paciente no cuenta con dicho órgano, y por cuanto a la **disentería**, la perito la definió como una pequeña infección que padece el imputado .

En ese orden de ideas, una vez establecidos los padecimientos del imputado, donde refiere que si bien el centro de reclusión si le brinda la atención médica, también lo es que lo hace dentro de sus posibilidades, refiriendo además, de que tampoco cuentan con las bolsas para colostomía que requiere de manera constante el imputado y que además el lugar donde se ubique al imputado debe contar con higiene, entre otras circunstancias, atento a lo anterior, se estima acertada la determinación de la A quo, de considerar en todo momento el derecho humano a la salud del imputado, donde si bien, su estado se reporta estable como lo refirió al médico adscrita al centro de reclusión, también lo es que el mismo ha presentado sangrados en la zona de la colostomía, lo que ha originado el cambio de bolsas de manera continua, bolsas con las que la cárcel distrital de Jojutla, Morelos, no cuenta, ni tampoco el imputado, siendo incluso proporcionadas por una diversa persona privada de su libertad, y no por el centro penitenciario, lo cual es su obligación, de acuerdo a los artículos 4° y 18 de la Constitución Federal, que es el garantizar su derecho a la salud, y ante el panorama mundial de la





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 21/2021-13-2-OP

Causa penal: JCJ/531/2020

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA  
RECURSO DE APELACION

PONENTE: MAGISTRADA MARIA DEL CARMEN AQUINO CELIS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

pandemia por COVID 19, el imputado se encuentra dentro un grupo de vulnerabilidad, como lo refirió la propia experta, lo cual hace que su estado de salud pudiera pasar de estable a muy grave, esto ante el tipo de padecimientos antes precisados y sumado también a que como se desprende de lo expuesto en la audiencia de vinculación a proceso, como del oficio de 27 de octubre de 2020 y la notificación realizada a la víctima en el presente asunto, respecto de la presentación del recurso de apelación, la victima señor \*\*\*\*\* , se encuentra recluso dentro del mismo centro penitenciario, lo que evidencia un notorio riesgo a la salud e integridad del imputado, por lo que se estima ajustado a lo legal el cambio de la medida cautelar de prisión preventiva en la cárcel distrital a la de prisión preventiva domiciliaria.

Lo anterior es así, pues como lo indica el numeral 166 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se establece cuáles son las excepciones para ordenar que la prisión preventiva se ejecute en el domicilio de la persona imputada, siempre y cuando se satisfagan las siguientes condiciones:

1.- que el imputado sea una persona mayor de setenta años de edad **o afectado por una enfermedad grave o** terminal y

2.- que a criterio del juzgador **no pueda sustraerse de la acción de la justicia o no manifieste una conducta que haga presumible su riesgo social.**

De lo anterior se deduce que, para otorgar el beneficio de la prisión preventiva domiciliaria, basta que se satisfaga para el caso que nos ocupa, que el imputado se encuentre afectado por una enfermedad grave y que, a criterio del Juez de Control, pudiera no sustraerse a la acción de la justicia o no se presuma un riesgo social, pues del texto de dicho numeral, se advierte que la única intención del legislador fue posibilitar que los imputados mayores de setenta años o que tienen un estado precario de salud permanente, dadas esas específicas condiciones, no permanezcan reclusos, cuya circunstancia además de impactar positivamente en el patrimonio del estado, eliminaría riesgos institucionales derivados del deterioro de salud o muerte de las personas privadas de libertad en dichas condiciones, amén de disminuir la sobrepoblación penitenciaria, lo cual encarece la justicia penal y hace perder efectividad a la pena.

Si bien, el recurrente se duele de que dicho cambio de medida cautelar, le causa agravio a la víctima y a la procuración de justicia, *...pues nada garantiza que el imputado comparezca a las siguientes audiencias y mucho menos que respete el no acercarse a la víctima y testigos ni comunicarse con ellos para seguir realizando*



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 21/2021-13-2-OP

Causa penal: JCJ/531/2020

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA

RECURSO DE APELACION

PONENTE: MAGISTRADA MARIA DEL CARMEN AQUINO CELIS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*intimidaciones y amenazas hacia su persona, así como que de que tiene derecho a un ambiente libre de violencia, aunado de que el activo tiene los datos de la víctima, de sus testigos, sabe dónde vive y conoce sus domicilios...*, dichos motivos de agravio también resultan infundados, pues como ya se dijo en párrafos que anteceden la víctima en el presente asunto se encuentra privado de su libertad, según se advierte de la cedula de notificación de fecha 12 de marzo de 2021, en la que el notificador adscrito a la A quo, se constituye a la cárcel distrital de Jojutla, Morelos para notificar a la víctima \*\*\*\*\*, firmando de recibido dicha notificación de donde se advierte que no existirá riesgo alguno en la víctima de que el imputado se encuentre bajo resguardo domiciliario, cuando la propia víctima se encuentra recluido en dicho lugar, por cuanto a los testigos, la Fiscalía no señaló cuales son los testigos que podrían verse amenazados con dicho cambio de medida cautelar, lo cual es su obligación indicar al tratarse de un órgano técnico el cual no puede ser suplido en sus deficiencias, máxime que el domicilio donde se ordenó el traslado del imputado se encuentra en la ciudad de Cuautla, Morelos, lejos del lugar de los hechos en este asunto, por tanto, se reitera lo infundado del agravio.

En ese tenor, los agravios de la fiscalía resultan infundados, por lo que se procede a **CONFIRMAR** la resolución recurrida, para persistir el

cambio de medida cautelar de prisión en la cárcel distrital por la medida cautelar de prisión preventiva domiciliaria, modificada el día veinticinco de noviembre de dos mil veinte.

Por lo antes expuesto, es de resolverse y;

**S E R E S U E L V E**

**PRIMERO.** - Se **CONFIRMA** la resolución recurrida de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinte, para persistir la medida cautelar de prisión preventiva domiciliaria.

**SEGUNDO.** - Con copia autorizada del presente fallo, comuníquese esta resolución a la Jueza de Control dentro de la causa penal JCJ/531/2020 del Distrito Judicial Único en el Estado de Morelos, con sede en Jojutla, Morelos, girándose el oficio correspondiente, y en su oportunidad archívese la presente toca, como asunto totalmente concluido

**TERCERO.** - Notifíquese de la presente resolución, al agente del ministerio público, asesor jurídico, a la víctima, a la defensa y al imputado, en los domicilios y/o mediante las formas especiales autorizados y admitidos, que constan en autos de la presente toca penal



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 21/2021-13-2-OP  
Causa penal: JCJ/531/2020  
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA  
RECURSO DE APELACION  
PONENTE: MAGISTRADA MARIA DEL CARMEN AQUINO CELIS

**A S Í**, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistradas que integran la Sala del Segundo Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con residencia en Jojutla, Morelos; **ELDA FLORES LEÓN**, Presidenta de Sala; **MARIA DEL CARMEN AQUINO CELIS**, Integrante por acuerdos de pleno extraordinario de fecha treinta y uno de julio, veintiocho de octubre y siete de diciembre todos de dos mil veinte, así como veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, para cubrir la ponencia número trece y Ponente en el presente asunto; y, **MARIA LETICIA TABOADA SALGADO**, Integrante; y conste.

Las firmas plasmadas en la presente resolución corresponden a la toca penal **21/2021-13-2-OP**, que deriva de la causa penal **JCJ/531/2020. CONSTE.**

**MCAC/gjm/nbc**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR